

**Expediente:** CDHEZ/492/2021

**Personas quejas:**  
VI1 y VI2

**Persona agraviada:**  
M1.

**Autoridades responsables:**

- I. **AR1**, Directora del Centro de Atención Infantil “[...]” de Guadalupe, Zacatecas.
- II. **AR2**, Trabajadora Social, adscrita al Centro de Atención Infantil “[...]” de Guadalupe, Zacatecas.

**Derechos Humanos vulnerados:**

- I. Derechos de la niñez, en relación con su derecho a la educación.
- II. Derechos de la niñez, en su modalidad de derecho a la igualdad y no discriminación.
- III. Derechos de la niñez, en relación con el derecho a la inclusión.

Zacatecas, Zacatecas, a 09 de junio de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/492/2022, y analizado el proyecto presentado por la Quinta Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 43/2022**, que se dirige a la autoridad siguiente:

**MTRA. MARIBEL VILLALPANDO HARO.** Secretaria de Educación del Estado de Zacatecas, por hechos atribuidos a **AR1**, y a la **AR2**, Trabajadora Social, respectivamente Directora y Trabajadora Social adscrita al Centro de Atención Infantil “[...]” de Guadalupe, Zacatecas, durante la administración de la **MTRA. MARÍA DE LOURDES DE LA ROSA VÁZQUEZ**, Secretaria de Educación del Estado.

### **I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.**

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de la quejosa y los agraviados, relacionados con esta Recomendación, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

2. Asimismo, de conformidad con los artículos 4º, 6º apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 32 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Zacatecas, los numerales 76, 77 y 79 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los menores, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

### **II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

El 24 de septiembre de 2021, los **C.C. VI1** y **VI2** presentaron, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja a favor de **M1**, en contra de la **AR1** y de la **AR2**, respectivamente Directora y Trabajadora Social del Centro de Atención Infantil “[...]”, de Guadalupe, Zacatecas, por presuntas violaciones a sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 27 de septiembre de 2021, se radicó formal queja en la Quinta Visitaduría del Estado de Zacatecas, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de éstas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 28 de septiembre de 2021, la queja se calificó como pendiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 fracción I y 124 fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, por ser necesario que la VI1 y VI2 ratificaran la queja interpuesta.

El 12 de octubre de 2021, se recalificó la queja, como derechos de la niñez, en relación con su derecho a la educación, derechos de la niñez, en su modalidad de derecho a la igualdad y no discriminación y derechos de la niñez, en relación con el derecho a la inclusión de las personas con discapacidad.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Los **C.C. VI1** y **VI2**, papás de **M1**, manifestaron que éste, tiene el padecimiento de espina bífida (mielo meningocele), que es una discapacidad motriz, que hasta el momento no le permite caminar. Precisaron que, a principios del mes de junio de 2021, la **C. VI1** estuvo solicitando información en algunos Centros de Atención Infantil ubicados en Guadalupe, Zacatecas, entre ellos el “[...]”, para que **M1** cursara el primer grado de preescolar, a quienes les informó acerca de la discapacidad motriz de **M1** y le manifestaron que ese no era impedimento para que fuera aceptada en caso de haber lugar para ella.

Señalaron además, que en el mes de junio de 2021, la **C. VI1** insistió, vía telefónica, en el Centro de Atención Infantil “[...]” para que **M1** fuera aceptada; que en esa ocasión, le señalaron que era necesario que fueran personalmente a anotarla en la lista de espera, por lo que, el **C. VI2** acudió de manera personal a anotarla el 14 de junio de 2021, quien le volvió a insistir a la persona que lo atendió, acerca de la discapacidad motriz de **M1**.

Refirieron también, que el 25 de agosto de 2021, el **C. VI2** recibió llamada telefónica de la Trabajadora Social del Centro de Atención Infantil “[...]”, para que la **C. VI1**, se presentara al Centro de referencia, para que se le entregara la lista con los requerimientos para la inscripción de **M1**; que el 27 de agosto de 2021, recibió llamada telefónica de la Trabajadora Social, quien le informó que las clases iban a iniciar el 30 de agosto de 2021, en ese momento le reiteró a esta Trabajadora Social cual es la condición motriz de **M1**, quien le señaló que si recordaba que se le había informado; sin embargo, solicitó que le permitiera hablar con la Directora del Centro Educativo y que 1 o 2 minutos después, le informó que no se iba a aceptar a **M1** y, desde ese momento, se le negó el derecho a la educación por parte de la Directora del Centro de Atención Infantil “[...]”, por la discapacidad motriz que tiene.

3. En fecha 20 de octubre de 2021, se recibieron los informes de autoridad que rindieron las siguientes servidoras públicas:

- **AR1**, Directora del Centro de Atención Infantil “[...]” de Guadalupe, Zacatecas.
- **AR2**, Trabajadora Social adscrita al Centro de Atención Infantil “[...]” de Guadalupe, Zacatecas.

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de

su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de personal de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que de los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de la víctima directa **M1**, y la probable responsabilidad por parte de las servidoras públicas señaladas.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a). Derechos de la niñez, en relación con su derecho a la educación.
- b). Derechos de la niñez, en su modalidad de derecho a la igualdad y no discriminación.
- c). Derechos de la niñez, en relación con el derecho a la inclusión de las personas con discapacidad.

#### **IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.**

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo recabó declaraciones de las personas quejasas, informes de las servidoras públicas denunciadas, informes en vía de colaboración a otra institución educativa, con la finalidad de integrar adecuadamente el expediente.

#### **V. PRUEBAS.**

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales remitidos por las autoridades señaladas como responsables, informes en vía de colaboración, así como las declaraciones y demás diligencias realizadas por esta Comisión durante el procedimiento de investigación.

#### **VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS**

##### **I. Derechos de la niñez, en relación con su derecho a la educación.**

1. El artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la educación; estableciendo como una de sus características su obligatoriedad. Asimismo, garantiza no sólo el acceso a ésta, sino a todas las condiciones de entorno, para lograr el mayor aprovechamiento y desarrollo de las capacidades de las niñas, niños y adolescentes.

2. En los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, el derecho a la educación se encuentra contenido en los artículos 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 31 h, 45, 46, 47 y 48, del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Protocolo de Buenos Aires), así como en los artículos 24 inciso e), 28 y 29 de la Convención de los Derechos del Niño, Instrumentos que reconocen el derecho de la niñez a la educación, como medio para acceder al desarrollo y a la igualdad de oportunidades.

3. Por su parte, la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 3, establece el principio del interés superior de la niñez, estipulando que en todas las medidas concernientes que tomen las instituciones públicas y las autoridades administrativas, se considerará primordialmente el interés de la niñez y adolescencia, comprometiéndose a

“asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar”, así como a garantizar “...que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad...competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada...”.

4. De igual manera, entre los estándares de protección de los derechos humanos más actuales, se encuentra la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada el 25 de septiembre de 2015, por la Organización de las Naciones Unidas. Esta Agenda se integra por 17 objetivos y 169 metas conexas e indivisibles, que destacan el papel fundamental de la dignidad de la persona y reconocen el compromiso de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de las autoridades de los ámbitos federal, estatal y municipal, para colaborar en la implementación y seguimiento del progreso de la Agenda en nuestro país. Entre estos objetivos para el desarrollo sostenible a nivel global, se encuentra la consecución de educación de calidad para todas y todos.

5. De manera específica, el objetivo 4 de la Agenda 2030 establece: “Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente durante toda la vida para todos”; lo que implica, conforme a las metas 4.1, 4.2, 4.7, 4.a y 4.c “...asegurar que todas las niñas y todos los niños terminen la enseñanza primaria y secundaria, que ha de ser gratuita, equitativa y de calidad y producir resultados de aprendizaje pertinentes y efectivos”; “...que todas las niñas y todos los niños tengan acceso a servicios de atención y desarrollo en la primera infancia y educación preescolar de calidad, a fin de que estén preparados para la enseñanza primaria”; “... asegurar que todos los alumnos adquieran los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para promover el desarrollo sostenible, entre otras cosas, mediante la educación para el desarrollo sostenible y los estilos de vida sostenibles, los derechos humanos, la igualdad de género, la promoción de una cultura de paz y no violencia, la ciudadanía mundial y la valoración de la diversidad cultural y la contribución de la cultura al desarrollo sostenible”; así como “Construir y adecuar instalaciones educativas que tengan en cuenta las necesidades de los niños y las personas con discapacidad y las diferencias de género, y que ofrezcan entornos de aprendizaje seguros, no violentos, inclusivos y eficaces para todos” y “... aumentar considerablemente la oferta de docentes calificados, incluso mediante la cooperación internacional para la formación de docentes en los países en desarrollo...”.

6. Por otro lado, La Ley General de Educación, en su numeral 10, considera a la educación como un servicio público, ya sea impartida de manera directa por el Estado, sus organismos descentralizados o, a través de los particulares. De manera específica, dicha normatividad establece que la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Federal: propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquiera de sus manifestaciones, difundir los derechos y deberes de niños, niñas, adolescentes, las formas de protección con que cuentan para ejercerlos, y también realizar acciones educativas y preventivas, a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

7. Como parte de esas acciones, el artículo 42 de la Ley General de Educación, establece la obligación, para quien imparta educación a personas menores de edad -incluyendo particulares, de conformidad con lo establecido en el numeral 59 de la propia Ley - de asegurar al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad y protegerlos contra toda forma de maltrato; de manera complementaria, determina que, en caso de que tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de algún educando, deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad correspondiente.

8. El artículo 14, fracción XI Bis de la Ley de Educación, obliga a la autoridad federal y local, en el ámbito de sus competencias, a corroborar que el trato de los educadores hacia los

educandos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Federal, tratados internacionales ratificados y demás legislación aplicable, y en el caso de las instituciones particulares, el artículo 58 de ese ordenamiento prescribe que, la autoridad que otorgue autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberá inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron esas autorizaciones o reconocimiento, procurando llevar a cabo visitas de inspección al menos una vez al año.

9. El artículo 1° de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus fracciones I y II, establece como objeto de la ley reconocerlos como titulares de derechos, así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, por ende, sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. En su artículo 2, se reconoce el principio del interés superior de la niñez, como una norma de procedimiento para la toma de cualquier decisión que los involucre, mientras que los artículos 11 y 12 imponen el deber a la familia y a la sociedad en general, de respeto y auxilio para la protección de los derechos de las Niños, Niñas y Adolescentes, obligándolos a que, una vez que tengan conocimiento de violación a sus derechos, lo hagan del conocimiento de las autoridades competentes, para que éstas realicen la investigación correspondiente, pero también para brindar las medidas de protección, atención inmediata y restitución integral como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos.<sup>1</sup>

10. De igual manera, la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, contempla que el Estado debe tomar las medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, aprendizaje y permanencia en los servicios educativos. Especifica que estas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago o que enfrenten condiciones de discapacidad, económicas y sociales de desventaja.<sup>2</sup>

11. En el presente caso, la **C. VI1M** y el **C. VI2**, manifestaron que su menor hija **M1**, de 3 años de edad, padece de espina bífida (mielo meningocele), discapacidad motriz, por lo que hasta ahora no ha podido caminar. Respecto a la inscripción de **M1** en un centro educativo, señalaron que, a principios del mes de junio de 2021, la **C. VI1** solicitó información en algunos Centros de Atención Infantil con ubicación en Guadalupe, Zacatecas, tales como el “[...]”, con la finalidad de que **M1** ingresara para cursar el primer grado de preescolar, en este centro educativo; arguyeron que desde el inicio se les informó que **M1** padece la discapacidad motriz ya referida; y que, las personas que la atendieron, le señalaron que tal situación no era impedimento para su aceptación a dicho centro educativo.

12. Puntualizaron que, en el mes de junio de 2021, la **C. VI1** estuvo insistiendo vía telefónica al Centro de Atención Infantil “[...]” para su aceptación; que, en esa ocasión, le manifestaron la necesidad de que acudieran de manera personal para que la anotaran en una lista de espera que tienen en este centro educativo; que derivado de lo anterior, el 14 de junio de 2021, el **C. VI2** se presentó en las instalaciones de este Centro de Atención Infantil y anotó a **M1**, y que, en esta ocasión, de nueva cuenta le insistió a la persona que lo atendió, lo relativo a la discapacidad motriz que tiene **M1**.

13. Señalaron además, que el 25 de agosto de 2021, la Trabajadora Social del Centro de Atención Infantil “[...]”, le llamó al **C. VI2**, a quien le informó que era necesario que su esposa, la **C. VI1R** se presentara en este Centro Educativo, a efecto de que le fuere entregada la lista con los requerimientos para la inscripción de **M1**, lo que así se hizo; que posteriormente, el 27 de agosto de 2021, la Trabajadora Social, le habló vía telefónica a la **C. VI1**, a quien le informó que las clases iniciarían el 30 de agosto de 2021, quien en ese momento le reiteró la situación de discapacidad motriz de **M1**, y le recordó que ya se les había informado previamente; que no obstante, que ya estaban debidamente enteradas de esta situación, le solicitó que le permitiera hablar con la Directora y finalmente, después de 1 o 2 minutos, le

1 CNDH. Recomendación 86/2018 del 27 de diciembre de 2018. Páginas 93-97.

2 Artículo 19 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas.

informó que **M1** no había sido aceptada y que desde ese momento se le negó el derecho a la educación por parte de la Directora del Centro de Atención Infantil “[...]”, derivado de la discapacidad motriz que padece.

14. Con relación a la negativa al derecho a la educación que denunciaron los **C.C. VI1 y VI2**, a favor de **M1**, la **AR1**, Directora del Centro de Atención Infantil “[...]”, de Guadalupe, Zacatecas, informó que, el 01 de septiembre de 2021, dialogó personalmente con el señor **VI2**, a quien le manifestó que la **C. VI1** habló por teléfono con la **C. AR2**, Trabajadora Social del referido Centro Educativo, quien le informó acerca de la fecha que debería acudir a inscribir a **M1**, y que fue en ese momento cuando la **C. VI1** le dijo que se le había olvidado decirle que **M1** tenía una discapacidad, que al preguntarle que tipo de discapacidad, le señaló que no podía caminar por un problema en la columna (espina bífida).

15. Que en ese momento, la Trabajadora Social de referencia le informó de esta situación y tomó la decisión de no inscribirla, porque las instalaciones de infraestructura de este Centro de Atención Infantil no son las adecuadas para su atención, por la existencia de escaleras pronunciadas, aunado al requerimiento de **M1**, de personal especializado y exclusivo para ello; que además le manifestó que no se les había informado con anterioridad acerca de la discapacidad que padece **M1**.

16. A este respecto, la **AR2**, Trabajadora Social adscrita al Centro de Atención Infantil “[...]”, informó que, el 25 de agosto de 2021, le habló por teléfono a la **C. VI1**, para informarle que se le había asignado un lugar a **M1**, que inclusive le indicó que iba a estar en el grupo de preescolar I y, además, la citó para que acudiera el 26 de agosto de 2021, con la finalidad de darle la información necesaria para su inscripción.

17. Refirió que, el 26 de agosto de 2021, atendió personalmente a la **C. VI1**, a quien le entregó en una memoria USB toda la información para la inscripción de **M1** y que, en ningún momento, hasta esa fecha, le había informado acerca de la discapacidad motriz de **M1**; que fue hasta el 27 de agosto de 2021, al llamar vía telefónica a la señora **VI1**, para preguntarle si **M1** asistiría a clases presenciales, cuando le informó que ésta última tiene una discapacidad motriz que le impide hasta el momento caminar, que la disculpara por no habérselo informado antes.

18. Que al ser informada de esta situación, le señaló a la **C. VI1** que debió habérselo informado desde que inició con los trámites para que **M1** fuera aceptada, porque este Centro de Atención Infantil no cuenta con las instalaciones adecuadas ni el personal necesario para para brindarle a **M1** la atención que requiere, por lo que, en ese momento, le expresó que no era posible asignarle un lugar en ese Centro Educativo.

19. Del análisis de las evidencias relacionadas con la negativa al derecho a la educación en agravio de **M1**, que se le atribuye a la **AR1** y a la **AR2**, respectivamente, Directora y Trabajadora del Centro de Atención Infantil “[...]” de Guadalupe, Zacatecas, quedó debidamente acreditado con la propia manifestación de éstas últimas en los informes que rindieron a este Organismo, que violentaron el derecho a la educación de **M1**, bajo el argumento de que padece una discapacidad motriz (espina bífida), lo que se acredita de manera indiscutible con lo manifestado por la **AR2**, quien informó que fue hasta el 27 de agosto de 2021, cuando el **C. VI2**, vía telefónica le señaló que **M1** padece de esta discapacidad motriz y su respuesta fue que se lo debió haber informado desde que inició con los trámites de la inscripción, porque ese Centro de Atención infantil no cuenta con las instalaciones adecuadas, ni el personal para atender a **M1** y en consecuencia, de inmediato le informó que no era posible asignarle un lugar en este Centro Educativo.

20. Con relación a este mismo hecho, la **AR1**, Directora del Centro de Atención Infantil “[...]”, informó que el **C. VI2** habló vía telefónica con la **AR2**, quien le informó en qué fecha debía inscribir a **M1**, y que fue en ese momento cuando le hizo de su conocimiento la discapacidad motriz que padece **M1**, lo que le impide por el momento caminar; situación que asegura se lo informó de inmediato la **AR2**, y que en respuesta a lo anterior, se tomó la decisión de no

aceptar a **M1** en el Centro Educativo a su cargo, porque señaló, no se cuenta con la infraestructura para brindarle el servicio que requiere.

21. Estas versiones son contradictorias entre sí, en cuanto a quién, y el momento en que se tomó la determinación de no aceptar a **M1**, en el Centro Educativo de referencia, porque, mientras que la **AR2**, señaló que, una vez que la **C. VI1** le informó vía telefónica el 27 de agosto de 2021, acerca de la discapacidad motriz que tiene **M1**, de inmediato le informó que no se le iba a aceptar, bajo el argumento de no contar con las instalaciones y personal para su atención; por su parte la **AR1** señaló que, la **AR2** le informó lo relativo a la discapacidad motriz de **M1** y que fue en ese momento cuando se tomó la decisión de no aceptarla, por no contar con las instalaciones adecuadas para atenderla.

22. En ese contexto, aún y cuando no existe concordancia entre sus versiones, respecto a cuál de ellas o bien, si de manera conjunta, se tomó la determinación de negarle el acceso a **M1** al Centro de Atención Infantil de referencia; quedó debidamente demostrado que se le negó a **M1** el derecho a la educación establecido en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; vulnerando con ello, el derecho de todas las personas a disfrutar de una educación inclusiva en todos los niveles de educación básica, que les permita incorporarse sin discriminación a la vida escolar.

23. De igual manera vulneraron el derecho a que las personas con alguna discapacidad, sus padres, o bien sus tutores tienen el derecho de elegir si la persona que tiene alguna discapacidad cursa sus estudios en alguna escuela regular o bien, en algún otro de servicio de atención educativa que el que cuenta la Secretaría.

24. Luego entonces, aún y cuando las servidoras públicas de referencia trataron de justificar su negativa de aceptar a **M1** en la institución educativa citada con antelación, bajo el argumento de que no cuentan con la infraestructura y personal suficiente para su atención; la disposición legal analizada, no señala algún impedimento para que se le hubiera admitido y brindado el servicio educativo al que tiene derecho, porque las personas con alguna discapacidad, en este caso, al tratarse de una niña de 3 años, les corresponde a sus padres velar porque tenga acceso a la educación y si eligieron el Centro de Atención Infantil “[...]”, se debió haber respetado esta decisión y no negarles este derecho como quedó acreditado que lo hicieron, con lo que se violentó el derecho a la educación de **M1**, por parte de la **AR1** y la **AR2**, respectivamente Directora y Trabajadora Social del Centro de Atención infantil “[...]” de Guadalupe, Zacatecas.

## **II. Derechos de la niñez, en su modalidad de derecho a la igualdad y no discriminación.**

1. El derecho a la educación, en razón a su naturaleza fundamental, es objeto de protección especial por parte del Estado, teniendo un doble carácter; de derecho y de servicio público, por lo que debe de ser asequible o disponible, lo cual se traduce en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas para todos aquellos que demandan ingreso al sistema educativo; abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio; accesible, que implica la obligación estatal de garantizar el acceso a todos en condiciones de igualdad, la eliminación de todo tipo de discriminación, y facilitar el acceso al servicio desde un punto de vista geográfico y económico; adaptable, refiriéndose a que la obligación debe adaptarse a las necesidades y demandas de los estudiantes, y que garantice la prestación del servicio; y aceptable, haciendo alusión a la calidad de la educación que debe impartirse. Cualquier intento de restringir alguna de las mencionadas dimensiones sin justa causa debidamente expuesta y probada, debe ser considerado arbitrario.

2. Los menores con discapacidad forman uno de los grupos en situación de mayor riesgo de vulnerabilidad de la población, y por ese motivo, los organismos que brindan servicios públicos tienen la obligación de proporcionarles atención especial, con el objetivo de lograr el pleno respeto a sus derechos y a los beneficios propios de su edad y condiciones especiales; lo que logrará que en un futuro asuman plenamente su papel dentro de la comunidad de manera independiente. Debe de realizarse un esfuerzo conjunto por parte de

las instituciones estatales, en aplicación de la regla del interés superior del menor, para protegerlos de cualquier abuso, abandono o conducta lesiva que afecte su desarrollo armónico e integral, definiendo dicho interés como la satisfacción integral de sus derechos.

3. El régimen constitucional mexicano, en su artículo 4, párrafo sexto, reformado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2011, que entró en vigor al día siguiente, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena; especificando que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades, incluyendo la de educación. Esto se relaciona directamente con el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza a todo individuo el derecho a la educación.

4. El interés superior de la niñez implica la satisfacción integral de sus derechos, esto es, el sujeto responsable del menor, la sociedad y las autoridades legislativas, administrativas y judiciales están obligadas a subordinar su conducta y sus decisiones al bienestar de los niños.

5. En este sentido, los menores con discapacidad deben de ser sujetos privilegiados, merecedores de un tratamiento especial y prioritario, tomando en cuenta sus necesidades específicas de protección derivadas de su falta de madurez física, y la trascendencia de promover decididamente su crecimiento, bienestar y pleno desarrollo de su personalidad. Por ello deben tomarse medidas especiales para mitigar su situación de especial vulnerabilidad.

6. Así, de un análisis del marco jurídico nacional e internacional relacionado con la protección de los derechos de los niños y de las personas con algún tipo de discapacidad, y el derecho a la educación de los mismos se advierte que en efecto, los niños con discapacidad son calificados jurídicamente como sujetos de especial protección, que necesitan de atención y cuidados especiales, tanto por parte del Estado, como de sus padres o tutores, y en general de la sociedad en su conjunto.

7. En este tenor, lo dispuesto por el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de nuestra Constitución General, obliga a tomar en cuenta el marco jurídico internacional, incluyendo la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada por México el 26 de enero de 1990 y ratificada el 21 de septiembre del mismo año. El artículo 2 del mencionado instrumento internacional protege a los niños de la discriminación, cualquiera que sea su causa; el artículo 3° indica que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, deberá atenderse al bienestar superior del menor; el artículo 23 establece la obligación de reconocer que los niños con discapacidad mental o física deberán disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad y faciliten su participación activa en la sociedad, reconociendo su derecho de recibir cuidados especiales gratuitos en relación a sus circunstancias asegurando que se tenga un acceso efectivo a la educación; y finalmente, el artículo 28 establece el derecho que tienen todos los niños a la educación.

8. También debe tomarse en cuenta la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fue firmada por México el 30 de marzo de 2001 y ratificada el 17 de diciembre de ese año. El artículo 7 de dicho instrumento establece la obligación de los Estados Partes de tomar todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas; que en todas las actividades relacionadas con ellos debe de ser una consideración primordial la protección del interés superior del menor; y que deberán garantizar que reciban la asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad. Asimismo, su artículo 24 reconoce el derecho a la educación con miras a que éste se haga efectivo sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, asegurando un sistema inclusivo.

9. En el ámbito nacional se tiene la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, que a través de sus artículos 3 y 30 protege el principio de igualdad y prohíbe



la discriminación. Se establece que los principios rectores de la protección de los menores serán, entre otros, el de interés superior de la infancia, el de no discriminación por ninguna razón ni circunstancia, y el de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición. Por otro lado, el artículo 31 indica en su inciso D, la obligación de fomentar centros educativos y proyectos de educación especial que permitan a los niños con discapacidad integrarse a los sistemas educativos regulares. Por último, el artículo 32 establece que las leyes deben de promover las medidas necesarias para que se proporcione la atención educativa a cada niño para su pleno desarrollo en razón de su edad, madurez y circunstancias.

10. La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, refuerza el impulso de su ley antecesora, pues en su artículo 4 dispone que las personas con discapacidad deben de gozar de todos los derechos establecidos en el orden jurídico mexicano; y el artículo 5, fracción IV, indica que dentro de los principios que deben observar las políticas públicas se encuentra el del respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad.<sup>3</sup>

11. En la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se encuentra contemplado que a niñas, niños y adolescentes se les reconoce como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se les debe garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de sus derechos en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte<sup>4</sup>

12. El mismo ordenamiento jurídico establece la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, además de que las niñas, niños y adolescentes no deberán ser discriminados ni se les deben restringir sus derechos en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia y que las autoridades están obligadas a tomar medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.<sup>5</sup>

13. En el ámbito local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas contempla que niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes, a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, participando en la medida de sus posibilidades, en los ámbitos escolar, laboral, cultural, recreativo y económico y a disfrutar, en igualdad de condiciones con las demás niñas, niños y adolescentes, plenamente de todos los derechos humanos contenidos en la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, los tratados internacionales, la Ley para la inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

14. Señala además que, se consideran niñas, niños o adolescentes con discapacidad quienes presenten alguna alteración funcional física, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, les impide realizar una actividad propia de su edad, medio social y que impliquen desventajas para su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones en los ámbitos familiar, social, educativo o laboral y que las autoridades estatales y municipales deben garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad tengan derecho a expresar su

3 CNDH. Recomendación 56/2011. 25 de octubre de 2011. Páginas 9-11

4 Artículo 1° de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

5 Artículo 39 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, la cual debe ser tomada en cuenta, acorde a su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.<sup>6</sup>

15. Con relación a este punto de análisis tenemos que, los **CC. VI1** y **VI2** denunciaron, que **M1** fue víctima de un trato desigual y discriminatorio por su condición de discapacidad motriz, por parte la **AR1** y la **AR2**, respectivamente, Directora y Trabajadora del Centro de Atención Infantil “[...]” de Guadalupe, Zacatecas, quienes le negaron el derecho a ingresar a dicho centro educativo, argumentando que sus instalaciones no son las adecuadas para que se pudiera desplazar porque no camina y en consecuencia, se le tendría que brindar una atención personalizada y que si estuviera en otras condiciones se le recibiría.

16. La determinación de negar el ingreso a dicho centro educativo a **M1**, derivado de su discapacidad motriz (espina bífida), es violatoria de sus derechos humanos, ya que fue víctima de discriminación precisamente porque atendiendo a su condición física fue que tomaron la decisión de no aceptarla.

17. Al respecto, tenemos que, los **C.C. VI1** y **VI2**, manifestaron que, aún y cuando desde el inicio del proceso para la inscripción de **M1** en el Centro de Atención Infantil “[...]”, le informaron a la **AR2**, de la discapacidad motriz de **M1**, estos le afirmaron que ese no sería impedimento para recibirla cuando hubiera un lugar disponible.

18. En este sentido, la **C. VI1**, precisó que, desde principios del mes de junio de 2021, solicitó información vía telefónica a algunos Centros de Atención Infantil, entre ellos al “[...]”, para la inscripción de **M1**, a primer grado de preescolar. Señaló que, desde entonces, le informó a la persona que le contestó la llamada, acerca de la discapacidad motriz de **M1**, quien le manifestó que esa situación no era impedimento para que fuera aceptada cuando hubiera un lugar.

19. Refirió también que, el 14 de julio de 2021, su esposo, el **C. VI2**, acudió personalmente al Centro de Atención Infantil “[...]” a anotarla en lista de espera, quien le reiteró a la persona que estaba en el filtro de la que desconoce su nombre, acerca de la situación de salud física de **M1**.

20. En adición, detalló que, el 26 de agosto de 2021, se presentó en el Centro de Atención Infantil “[...]”, y fue entonces que la Trabajadora Social de referencia, le entregó el listado de los requisitos para la inscripción de **M1** en el citado Centro Educativo; que en esta ocasión no le mencionó lo relativo a la discapacidad física (espina bífida) de **M1**, porque ya se les había informado en reiteradas ocasiones; manifestó que fue el 27 de agosto de 2021, cuando recibió llamada telefónica de la **AR2**, Trabajadora Social del Centro Educativo de referencia, quien le informó que las clases iban a iniciar el 10 de septiembre de 2021; que en ese momento le preguntó a la Trabajadora Social que si recordaba la condición física de su hija **M1**, a lo que le dijo que le recordara y al señalarle que no caminaba, le dijo que le permitiera consultarlo con la Directora y al transcurrir 1 o 2 minutos, le informó que no iba a ser aceptada y desde ese momento se le negó la inscripción.

21. Por su parte el **C. VI2**, manifestó que, en entrevista que sostuvo con la **AR1**, Directora del Centro de Atención Infantil “[...]” de Guadalupe, Zacatecas, le señaló que no aceptaron a **M1** porque no cuentan con instalaciones adecuadas ni con el personal especializado para su atención, además de señalarle que si se han atendido algunas niñas y niños con discapacidad; que sin embargo, no han tenido ninguno con la discapacidad que tiene **M1**, ya que al crecer iba a ser más difícil atenderla.

22. Al respecto, tal como ya se estableció en el apartado precedente, existe una contradicción entre los dichos de la **AR1** y la **AR2**, respectivamente, Directora y Trabajadora del Centro de Atención Infantil “[...]” de Guadalupe, Zacatecas, en cuanto a cual de las dos tomó la determinación de no aceptarla por la discapacidad motriz que tiene **M1**; sin embargo,

---

<sup>6</sup> Artículo 68 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas.

lo que quedó debidamente acreditado es que se discriminó a **M1**, por su condición física, al negarle el derecho a recibir educación en este Centro de Atención Infantil, ya que, tal circunstancia no debe ser obstáculo para negarle este derecho y porque además, violentaron en agravio de **M1**, lo establecido en el artículo 13 fracción X de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual prevé el derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

23. Las Ley en cita también dispone que no se puede negar o restringir la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el derecho a la educación, ni que participen en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales.<sup>7</sup>

24. A este respecto, tenemos que, derivado de lo manifestado por la **C. VI1**, mamá de **M1**, en el sentido de que, una vez que se le negó la inscripción en el Centro de Atención Infantil “[...]”, la inscribieron en el Jardín de Niños “Netzahualcóyotl”, ubicado en la Colonia Hidráulica, de la Ciudad de Zacatecas, a donde se encuentra acudiendo a recibir la educación que le fue negada en el Centro Educativo de referencia; se realizó una investigación de campo y se solicitó un informe en vía de colaboración a la **SP1**, Directora de este Jardín de Niños.

25. De la investigación de campo que se realizó, se desprende que, las instalaciones de este Jardín de Niños, tampoco cuentan con la infraestructura adecuada para su atención, porque para acceder a las diferentes áreas del mismo, se tienen escaleras, esto es, no cuenta con rampas para que se pueda desplazar con el carrito que utiliza dentro del Jardín de Niños; sin embargo, acorde a lo manifestado por la Directora referida, **M1**, se encuentra adaptada con sus compañeros, además de que cuando tiene actividades en áreas donde se encuentran las escaleras para llegar, entre las docentes se organizan y la cargan para que ella también las realice.

26. Por otra parte, la **SP1**, señaló que, únicamente cuenta con 3 docentes; sin embargo, eso no es obstáculo para darle la atención que **M1** necesita.

27. En ese sentido, del informe en colaboración que rindió la **SP1**, se desprende que **M1** se encuentra inscrita en el Jardín de Niños a su cargo, desde el 6 de septiembre de 2021, que se encuentra en un grupo que comprenden los grados de 1° y 2°, que cuenta con 3 maestras y que al no contar con la infraestructura necesaria para el desplazamiento de **M1**, se opta por cargarla entre las tres docentes en su carrito cuando es necesario bajar escaleras.

28. También manifestó que **M1** se encuentra adaptada, se relaciona bien con sus compañeros, presenta seguridad y confianza con el personal docente, a quien se le brinda la misma atención que al resto de los alumnos y se atienden en sus necesidades específicas.

29. En ese contexto, con las evidencias reseñadas, quedó debidamente acreditado que **M1** fue víctima de discriminación por su condición física, por parte de la **AR1** y la **AR2**, respectivamente, Directora y Trabajadora del Centro de Atención Infantil “[...]” de Guadalupe, Zacatecas, al haberle negado a sus papás, los **C.C. VI1** y **VI2**, que fuera inscrita en el Centro Educativo de referencia; con lo que se le negó el derecho a recibir la educación a que tiene derecho, bajo el argumento que, esta institución educativa no cuenta con la infraestructura ni con el personal docente necesario para su debida atención, atendiendo a la discapacidad motriz que padece (espina bífida).

30. Argumento que carece de sustento legal para negarle la inscripción a **M1**, en términos de lo que establece el artículo 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, el cual establece la obligación de garantizar una educación inclusiva para personas con discapacidad en los niveles de educación básica, así como los otros subsistemas de educación.

---

7 Art. 54 Quinto Párrafo de la Ley de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

31. El citado artículo además dispone que las personas con alguna discapacidad, sus padres, o bien sus tutores tienen el derecho de elegir si la persona que tiene alguna discapacidad cursa sus estudios en escuelas regulares o bien, si hacen valer el derecho de cursar su educación en algún otro de servicio con la que cuenta la Secretaría de Educación del Estado.

32. Luego entonces, el argumento de que se carece de infraestructura y personal docente es ineficaz para sustentar su dicho, y, por el contrario, quedó debidamente acreditado que la negativa para su inscripción fue la discapacidad motriz que tiene **M1**, lo que constituye una violación a sus derechos humanos a ser discriminada en razón su discapacidad física; actos que son atribuibles a la **AR1** y la **VI2**, respectivamente, Directora y Trabajadora del Centro de Atención Infantil “[...]” de Guadalupe, Zacatecas; máxime que, actualmente **M1** cursa sus estudios de preescolar en el Jardín de Niños “Netzahualcóyotl”, en donde, tampoco se cuenta con la infraestructura ni el personal necesario y suficiente para su atención y no obstante lo anterior, se le está brindando la atención que requiere, acorde a sus necesidades.

**c). Derechos de la niñez, en relación con el derecho a la inclusión de personas con discapacidad.**

1. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, establece que, el propósito que tiene esta Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Dispone además que, las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.<sup>8</sup>

La citada Convención también dispone que, los Estados Partes deben tomar todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, aunado a que, en todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, deberá considerarse de manera primordial la protección del interés superior del niño.<sup>9</sup>

3. De igual manera, esta Convención prevé que los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación, con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, además, de que, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida.

4. En el presente caso, acorde a las evidencias que fueron reseñadas en los apartados que anteceden, quedó debidamente acreditado que **M1**, fue excluida de manera indebida por parte de la **AR1** y la **VI2**, respectivamente, Directora y Trabajadora del Centro de Atención Infantil “[...]” de Guadalupe, Zacatecas, al no permitir que ingresara a este centro educativo, a donde tenía derecho a estar, máxime que ya tenía un lugar para ello; negativa que se dio bajo el argumento de que, derivado de su discapacidad motriz que le impide su desplazamiento por sí misma, ya que requiere de una silla especial para moverse, no era posible su aceptación, ya que no se cuenta con las instalaciones adecuadas para su movilidad; situación que no era un impedimento para su aceptación en dicho centro educativo; tan es así que, en el Jardín de Niños “Netzahualcóyotl” fue aceptada en cuanto sus papás los **C.C. VI1** y **VI2**, solicitaron su ingreso aún y cuando, tampoco cuentan con la infraestructura acorde a sus necesidades.

<sup>8</sup> Artículo 1º de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

<sup>9</sup> Artículo 7º de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

5. En ese contexto, la **AR1** y la **AR2**, respectivamente, Directora y Trabajadora del Centro de Atención Infantil “[...]” de Guadalupe, Zacatecas, violentaron el derecho a la inclusión de **M1**, quien, si bien es cierto, tiene la discapacidad motriz ya referida; esta circunstancia no era impedimento para que fuera aceptada en este Centro de Atención Infantil, tal como quedó precisado en esta resolución, en el sentido de que, el artículo 13 fracción X de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, contempla el derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, como en el caso de **M1**, quien, padece de espina bífida (Mielomenigocele).

## VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

Luego de hacer un estudio de la evidencia recabada, los hechos probados y considerando los estándares señalados en el apartado anterior, esta Comisión concluye que en el presente caso se acreditaron las siguientes violaciones:

1. Se acreditó que fue vulnerado el derecho a la educación de **M1**, por parte de la **AR1** y la **AR2**, respectivamente, Directora y Trabajadora del Centro de Atención Infantil “[...]” de Guadalupe, Zacatecas; al haber quedado debidamente justificado que le negaron su inscripción en dicho centro bajo el argumento de que no cuentan con la infraestructura y personal suficiente para su atención, derivado de que **M1** tiene una discapacidad motriz (espina bífida), lo cual no constituye un impedimento para su admisión y, en consecuencia, para que se le brindara el servicio educativo al que tiene derecho.

2. Se demostró también, que a **M1** se le violentó el derecho a la no discriminación por su condición física, por parte de la **AR1** y la **AR2**, respectivamente, Directora y Trabajadora del Centro de Atención Infantil “[...]” de Guadalupe, Zacatecas; al haberle negado la inscripción bajo el argumento de que, atendiendo a su discapacidad motriz, la Institución Educativa no cuenta con la infraestructura y personal docente para su atención adecuada; argumento que carece de sustento legal para negarle su inscripción a los **C.C. VI1** y **VI2**, papás de **M1**, porque es una obligación de la autoridad educativa, en este caso de la **AR1** y de la **AR2**, garantizar una educación inclusiva para personas con discapacidad en los niveles de educación básica.

3. De igual manera quedó acreditado que se violentó el derecho a la inclusión de **M1**, por parte de la **AR1** y la **AR2**, respectivamente, Directora y Trabajadora Social del Centro de Atención Infantil “[...]” de Guadalupe, Zacatecas, toda vez que se le negó el derecho de ingreso a ese centro educativo, argumentando que, por su estado físico (espina bífida), no era posible su admisión, lo que constituye una discriminación por su condición física, ya que no puede moverse por sí misma; situación que no debe ser impedimento para que fuere incluida como alumna y de esa manera acceder al derecho a la educación al que tiene derecho.

## VIII. CALIDAD DE VÍCTIMA INDIRECTA:

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada.

2. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”.

3. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con la sentencia

proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

4. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera:

[...] víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

5. Mientras que, los párrafos segundo y tercero señalan:

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.

6. En el caso particular, obran comparecencias en el expediente de queja que con base en los criterios anteriores acreditan la calidad de **víctima directa** a **M1** y como víctimas indirectas a los **CC. V11** y **V12**, padres de la víctima directa.

## IX. REPARACIONES.

1. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 constitucionales; 51, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

2. Dicha reparación, de conformidad con los *“Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones a derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”<sup>10</sup>

3. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...)”, además precisó que: “(...) las reparaciones deben tener

<sup>10</sup>Ibidem, párr. 18.

un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...).<sup>11</sup>

4. Respecto del “deber de prevención” la CrIDH ha sostenido que: “(...) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...).”<sup>12</sup>

5. En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

#### **A) De la indemnización.**

1. La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y del daño moral sufrido por las víctimas.<sup>13</sup> Ésta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

2. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.<sup>14</sup>

3. En el presente punto, atendiendo a los hechos probados se considera procedente el pago de indemnización a la **C. VI1,—**madre de la víctima directa **M1** y al **C. VI2,—** padre de la víctima directa **M1**, por concepto de las afectaciones psicoemocionales generadas a partir de la negativa de brindarle la educación a la que tiene derecho, ya que dicha negativa obedeció a la discapacidad motriz que padece (espina bífida).

#### **B) Medidas de rehabilitación.**

1. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, por lo que, a efecto de dar cumplimiento a la Recomendación, será necesario que la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, en lo relativo a que no se les discrimine, por alguna condición de discapacidad física o psicológica.

<sup>11</sup> Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

<sup>12</sup> “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras.

<sup>14</sup> Ibidem, párr. 20.

2. En ese sentido, según las violaciones a derechos humanos acreditadas en el presente instrumento sobre **M1**, quien es la víctima directa, así como las víctimas indirectas, en este caso la **C. VI1—madre de la víctima directa M1—** y el **C. VI2 \_ padre de la víctima directa M1**, quienes deberán acceder a medidas de rehabilitación, particularmente al tratamiento psicológico por el tiempo que sea necesario hasta su total restablecimiento. Asimismo, debe garantizarse que dichos tratamientos sean efectivamente especializados y que consideren las características de edad y género de las víctimas y eviten condiciones revictimizantes.

### **C) De la satisfacción.**

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.<sup>15</sup>

2. Este Organismo considera que la autoridad a quien va dirigida la presente Resolución, debe iniciar los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos que vulneraron derecho a la educación y a la igualdad y no discriminación de **M1**.

3. En este sentido, se deberán realizar por conducto del Departamento de Asuntos Jurídicos Administrativos, de la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Educación del Estado, los procedimientos administrativos necesarios para determinar la responsabilidad administrativa, en las que incurrieron la **AR1** y la **AR2**, respectivamente, Directora y Trabajadora del Centro de Atención Infantil “[...]” de Guadalupe, Zacatecas, al haberle negado la inscripción a **M1** y por lo tanto su derecho a la educación, y además por haberla discriminado por su discapacidad física (espina bífida).

### **D) De la garantía de no repetición.**

1. Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas necesarias para conseguir que los hechos lesivos como los que originaron las violaciones a derechos humanos no se repitan.<sup>16</sup> Como parte de la obligación de garantizar los derechos humanos, el Estado debe prevenir las violaciones a dichos derechos, a través de medidas administrativas, jurídicas, políticas y culturales que “promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.”<sup>17</sup> La estrategia de prevención que adopte el Estado debe ser integral, previniendo los factores de riesgo y a la vez fortaleciendo las instituciones.<sup>18</sup>

2. En este sentido, la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas debe reforzar acciones para que se garantice el acceso a la educación a todos las niñas, niños y adolescentes en los niveles de educación básica; así como para que se erradique toda forma de discriminación a niñas, niños y adolescentes por parte de todos los directivos y docentes en todos los niveles educativos.

3. La Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas debe garantizar la implementación de medidas con enfoque diferenciado y transformador, que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo, encaminadas a evitar acciones que propicien la negativa

<sup>15</sup> Ibidem, párr. 22.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velázquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie “C”. No. 70, párrafo 40.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2016. Serie C No. 307, párr. 107.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.



al derecho a la educación, así como la discriminación a niñas, niños y adolescentes por cualquier circunstanciada que así lo propicie.

4. Este Organismo estima necesaria la capacitación a los servidores públicos del Sistema Educativo Estatal, a través de programas y cursos permanentes de capacitación eficiente, en temas de derechos humanos. Particularmente, se les deberá capacitar a los directores y docentes del nivel básico en el conocimiento de los Derechos de la niñez, en relación con su derecho a la educación, Derechos de la niñez, en su modalidad de derecho a la igualdad y no discriminación, Derechos de la niñez, en relación con el derecho a la inclusión; Convención sobre los Derechos del Niño; estándares del interés superior del menor, derivados de la Opinión Consultiva OC-17/02, de la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de niñas, niños y adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Zacatecas; estos cursos deberán impartirse al personal directivo y docente del Centro de Atención Infantil “[...]” de Guadalupe, Zacatecas, ya que la capacitación se debe adoptar como una medida de reparación que es indispensable para prevenir conductas que violenten los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

## IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

**PRIMERA.** En el plazo máximo de un mes, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **M1**, en calidad de víctima directa, así como a la **C. VI1** (Madre de la víctima directa y al **C. VI2** (padre de la víctima directa), como víctimas indirectas de violaciones a sus derechos humanos, a quien deberá localizarse en su domicilio, para garantizar que, en su caso, tenga acceso oportuno y efectivo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta Recomendación, se valore y determine si **M1**, así como los **CC. VI1** y **VI2** requieren de atención psicológica, relacionada con los hechos de la presente queja. De ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, de ser voluntad de los agraviados, se les otorguen éstas.

**TERCERA.** En un plazo no mayor a un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen por conducto del Departamento de Asuntos Jurídicos Administrativos, de la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Educación del Estado, los procedimientos administrativos respectivos, con el fin de determinar la responsabilidad en las que incurrieron, la **AR1** y la **VI2**, respectivamente, Directora y Trabajadora del Centro de Atención Infantil “[...]” de Guadalupe, Zacatecas, y en su momento procesal oportuno, se remitan las constancias a esta Comisión de Derechos Humanos, que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas capacite a los directivos y docentes en temas relativos a los derechos humanos; de manera particular en lo relativo a los Derechos de la niñez, en relación con su derecho a la educación,

Derechos de la niñez, en su modalidad de derecho a la igualdad y no discriminación, Derechos de la niñez, en relación con el derecho a la inclusión. La Convención sobre los Derechos del Niño; estándares del interés superior del menor, derivados de la Opinión Consultiva OC-17/02, de la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de niñas, niños y adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Zacatecas; cursos que deberán impartirse al personal directivo y docente del Centro de Atención Infantil “[...]” de Guadalupe, Zacatecas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública.

En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO**